

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Noviembre veinticuatro de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020- 582 de VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO.**

### **Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de octubre 22 de 2020, proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

### **1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a **al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso.**

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que nació el día 08 de Febrero de 1958, cumpliendo la edad mínima requerida dentro del Régimen de Ahorro Individual para acceder a la devolución de saldos pensionales que le corresponden y a los que tiene derecho, el mismo día y mes del año 2015. Que estuvo vinculada laboralmente con el empleador **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, durante el periodo comprendido del 04 de febrero de 1978 al 26 de septiembre de 1995 y cotizó al Régimen de Prima Media con el empleador **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, un total de **849 semanas.**

Dice que Estando vinculada en el Régimen de Prima Media, con el empleador **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, el día 15 de Junio de 1994, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **PROTECCIÓN S.A. y que** Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 15 de Junio de 1994 hasta el 26 de septiembre de 1995, cotizó a ese

régimen un total de **66** semanas, siendo su actual AFP a **PROTECCIÓN S.A.**

Señala que desde el 04 de febrero de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1995, cotizó al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **915 semanas**.

Manifiesta que el **28 de octubre de 2015**, radico petición ante **PROTECCIÓN S.A.**, Informando que se encuentra «afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias protección desde el 15 de Junio de 1.994, y que a la fecha no se ha solicitado el valor de los aportes o bono pensional a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO, sigla COMFAMILIAR. Entidad en la que laboró «desde 4 de febrero de 1978 al 26 de septiembre de 1995». El referido empleador siempre descontó los aportes pero nunca los pago a **PROTECCIÓN S.A**; solicitando que dicho fondo pensional «realicen las gestiones y tramites pertinentes, con el fin de obtener los recursos producto de sus aportes a pensiones para poderse pensionar ya que cumplió los 57 años de edad».

Señala que **PROTECCIÓN S.A.**, mediante Radicado **CAS-4696498- Y7T1X6**, el **30 de noviembre de 2016**, le informo a ella, pero no le informó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, responsable de realizar el pago de la reserva actuarial, que «el valor de la reserva actuarial para el periodo comprendido entre el 04/02/1978 y el 31/05/1994 es de \$70.563.494, proyectado a 31 de diciembre de 2016 como fecha máxima de pago».

Dice que Posteriormente **PROTECCIÓN S.A**, mediante Radicado **CAS-4781748-J0C0P8**, el **05 de diciembre de 2016**, le informa, que «con el fin realizar el cálculo de la reserva actuarial, se hace necesario que nos relacione los salarios devengados año por año, para así determinar el valor total a pagar por el empleador. Es importante aclarar que en los soportes que usted nos remite, está relacionado es el salario con el cual la liquidaron, pero no está relacionado el salario de cada año que usted laboró con esta empresa, información que es indispensable para realizar el cálculo de reserva actuarial». Siendo necesario aquí aclarar que **PROTECCIÓN S.A**, le informa de lo señalado, pero no se lo informó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, quien es la que tiene que realizar el pago de la reserva actuarial.

Que mediante el mismo Radicado **CAS-4781748-J0C0P8**, **PROTECCIÓN S.A**, le informa «que referente a los periodos de junio de 1994 hasta septiembre de 1995, periodos que se encuentran dentro

de la vigencia de Protección, le informamos que Protección viene adelantando las gestiones de cobro con dicho empleador sin embargo no se ha logrado la recuperación de dichos aportes e incluso, el pasado 28 de octubre de 2016 se generó carta requerimiento pre jurídico y se envió a la dirección de correspondencia de la empresa junto los estados de deuda, debido a que no se recibió respuesta de la deuda presunta».

Manifiesta que al ver que la liquidación de la reserva actuarial llegó directamente a su correo personal mas no a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, el 18 enero de 2017, radicó ante dicha entidad los oficios: **CAS-4696498- Y7T1X6**, del 30 de noviembre de 2016 y el **CAS-4781748-JOC0P8**, del 05 de diciembre de 2016, documentos que fueron recibidos por la señora **GABRIELA BURGOS CABRERA**, Coordinadora de Gestión Humana de **COMFAMILIAR PUTUMAYO**. Es importante aquí aclarar que la señora **VIRGINIA MARGARITA**, radico dichos oficios el 18 enero de 2017 y para tal fecha el valor de la reserva actuarial proyectada para el periodo comprendido entre el 04-02-1978 y el 31-05-1994, ya se había vencido el termino de pago señalado por **PROTECCIÓN S.A**; esto toda vez que para las fechas en las que fueron remitidos dichos oficios, **se le reactivo un cáncer y su estado de salud actualmente no es el mejor** y por tal razón no ha estado al frente de dichos tramites que son de competencia interna entre **PROTECCIÓN S.A** y **COMFAMILIAR PUTUMAYO**.

Que Posteriormente la señora **GABRIELA BURGOS CABRERA**, Coordinadora de Gestión Humana de **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, remite oficio **CGH-031-2017** de fecha **20 de enero de 2017**, dirigido a **PROTECCIÓN S.A.**, solicitándole al Fondo de Pensiones que dado que las dos comunicaciones generan incertidumbre con respecto al valor de la reserva actuarial o bono pensional que a la Caja corresponde constituir y con el fin de resolver de manera definitiva la situación, comedidamente solicita que se calcule y se comunique a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, el valor de la reserva actuarial o bono pensional a constituir por el periodo de febrero de 1978 a mayo de 1994 correspondiente a ella necesario para el reconocimiento de su pensión de vejez; de igual manera anexaron certificación de los sueldos devengados año por año por la señora **VIRGINIA MARGARITA**, documento que fue solicitado por **PROTECCIÓN S.A.** para proyectar el cálculo de la reserva actuarial; igualmente en el referido oficio le solicitan a Protección, que con respecto a los aportes correspondientes al periodo de junio de 1994 a septiembre de 1995, se le comunique a la **CAJA DE**

**COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, el valor exacto de la deuda presunta de dicho periodo específicamente de la señora **VIRGINIA MARGARITA** y un requerimiento de pago o cuenta de cobro, esto con el fin de resolver de manera definitiva la situación de la interesada.

Que De la anterior solicitud hecha por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, no se obtuvo respuesta alguna por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, de tal manera que mi poderdante mediante oficio de fecha **21 de abril de 2018** dirigido a **PROTECCIÓN S.A.**, solicitó que nuevamente calculen el bono pensional, informó su estado de salud y anexó el oficio **CGH-031-2017**, mediante el cual la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, solicita el valor de la reserva actuarial o bono pensional a constituir por el periodo de febrero de 1978 a mayo de 1994 y el valor exacto de la deuda presunta a los aportes correspondientes al periodo de junio de 1994 a septiembre de 1995, junto con el anexo de certificación de los sueldos devengados año por año por la señora **VIRGINIA MARGARITA**, documento que fue solicitado por **PROTECCIÓN S.A.** para proyectar el cálculo de la reserva actuarial.

Indica que al no obtener ninguna respuesta frente a lo solicitado, el **03 de agosto de 2020**, la accionante mediante apoderado radico ante **PROTECCIÓN S.A.**, Derecho de Petición solicitándole al Fondo de Pensiones, «que realice y comunique a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, el valor de la proyección del cálculo de la reserva actuarial o bono pensional por constituir para el periodo comprendido entre febrero de 1978 a mayo de 1994, correspondiente a la señora **VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS**, identificada con C.C. N° 41.101.042 de Puerto Asís, como ex trabajadora de **COMFAMILIAR PUTUMAYO**; igualmente con respecto a los aportes correspondientes al periodo de junio de 1994 a septiembre de 1995, se le comunique a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, el valor exacto de la deuda presunta de dicho periodo específicamente de la señora **VIRGINIA MARGARITA**, realizando el requerimiento de pago o cuenta de cobro a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, esto con el fin de obtener por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, pensión de vejez si es el caso o la respectiva devolución de aportes; teniendo en cuenta que fisiológicamente, **se le reactivo un cáncer y su estado de salud actualmente no es el mejor**».

Dice que El día **24 agosto de 2020**, la anterior petición es despachada por **PROTECCIÓN S.A.**, mediante respuesta con radicado **SER – 01127489**, adjuntando el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el 04 febrero de 1978 al 14 de junio de 1994, proyectado a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, con fecha límite de pago, el 15 de septiembre de 2020, por valor total a pagar de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS «\$340.168.859» M/L.** «Con respecto a la liquidación de la deuda para el empleador COMFAMILIAR DEL PUTUMAYO, es necesario que nos radiquen la solicitud del estado de cuenta, ya que la deuda se genera por todos los empleados por los cuales presente inconsistencias, y esta información es de carácter confidencial y solo se puede brindar al empleador respectivo».

Dice que El mismo día **24 agosto de 2020**, por correo electrónico le remite a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el 04 febrero de 1978 al 14 de junio de 1994, proyectado a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, con fecha límite de pago, el 15 de septiembre de 2020, por valor total a pagar de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS «\$340.168.859» M/L.** Adicionalmente le Solicita «a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, que agilice los trámites, cumpliendo con los términos señalados por **PROTECCIÓN S.A** para el pago del cálculo actuarial y con respecto al pago de los aportes pensionales de los periodos correspondientes de junio de 1994 hasta septiembre de 1995, periodos que se encuentran dentro de la vigencia de **PROTECCIÓN S.A.**, se le radique al referido Fondo Pensional la solicitud del estado de cuenta y se paguen los referidos aportes. Esto con el fin de obtener por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, pensión de vejez si es el caso o la respectiva devolución de aportes; teniendo en cuenta que fisiológicamente, **se le reactivo un cáncer y su estado de salud actualmente no es el mejor».**

Que De la anterior solicitud a la fecha, **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, no ha efectuado el pago del cálculo actuarial y tampoco ha radicado al referido Fondo Pensional la solicitud del estado de cuenta de los aportes pensionales de los periodos correspondientes de junio de 1994 hasta septiembre de 1995, periodos que se encuentran dentro de la vigencia de **PROTECCIÓN S.A.**; igualmente el referido Fondo de Pensiones a la fecha no ha vuelto a insistir a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, en la gestión de los referidos tramites, pues **la indolencia de ambos accionados hace más gravosa su situación** al demorar ambos accionados de manera negligente con los

trámites administrativos que les corresponde, para poder acceder a la devolución de saldos pensionales a los que tiene derecho desde el momento en que cumplió con las condiciones legales para recibir dicha prestación económica, que debe ser pagada por **PROTECCIÓN S.A. ya que** si se trasladó a **PROTECCIÓN S.A.**, una vez se afilió al fondo privado, este se encarga de la solicitud del bono pensional y del cobro del mismo ante la entidad, fondo o caja de previsión público y de igual manera de los respectivos cobros de la deuda presunta.

Que el trámite del bono pensional y el respectivo cobro de la deuda presunta, es el paso previo al reconocimiento de la respectiva devolución de saldos pensionales que debe ser pagado por el Fondo Privado, por lo que su gestión y trámite debe ser pronta y oportuna y además, exige a las entidades que concurren a la satisfacción de la prestación (PROTECCIÓN S.A. y COMFAMILIAR PUTUMAYO), que actúen de manera previa, conjunta y concertada dentro de los principios de eficacia y celeridad con el fin de que la afiliada logre recibir la devolución de saldos desde el momento en que cumplió con los requisitos de ley para acceder a dicha prestación económica, que debe ser pagada por PROTECCIÓN S.A., pues la demora injustificada en su gestión desde el 28 de octubre de 2015, hasta la fecha, afecta directamente el derecho y repercute en la violación de sus garantías ius fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y el debido proceso, teniendo en cuenta la protección especial a que tiene derecho, según lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, se le reactivó un cáncer y su estado de salud actualmente no es el mejor: presentando tumor maligno de mama, con metástasis vertebra C3, paciente de alto riesgo con diagnósticos de atención paliativa, //dolor crónico intratable, // incontinencia urinaria, no especificada, // incontinencia fecal, //disfunción neuromuscular de la vejiga, // intestino neurogenico, no clasificado en otra parte, // cuadriplejia flácida, //otras polineuropatias especificadas // DOLOR NEUROPATICO, // diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones multiples, // tumor maligno de mama, parte no especificada // METASTICO VERTEBRA C3 LESIÓN MEDULAR.

Que teniendo en cuenta lo anterior no se justifica, que los accionados realicen las gestiones y los trámites administrativos señalados, posterior a la fecha del cumplimiento de los requisitos legales, para que pueda acceder al pago de la devolución de saldos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados y Ordenar dentro de un plazo prudencial perentorio, que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, Representada Legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, pague la devolución de saldos pensionales a los que tiene derecho por cumplir con los requisitos de ley.

Ordenar dentro de un plazo prudencial perentorio, que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, Representada Legalmente por su Director o por quien haga sus veces, pague el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el 04 febrero de 1978 al 14 de junio de 1994, que le corresponden a la señora **VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS**, teniendo en cuenta que el valor proyectado a fecha límite de pago 15 de septiembre de 2020, se venció y por tal razón **CONFAMILIAR PUTUMAYO**, deberá solicitar a **PROTECCIÓN S.A.**, actualización de la proyección de este, señalando nueva fecha, para su respectivo pago; igualmente con respecto al pago de los aportes pensionales de los periodos correspondientes de junio de 1994 hasta septiembre de 1995, periodos que se encuentran dentro de la vigencia de **PROTECCIÓN S.A.**, se le radique al referido Fondo Pensional la solicitud del estado de cuenta y se paguen los referidos aportes.

Ordenar dentro de un plazo prudencial, que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, Representada Legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, proyecte el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el 04 febrero de 1978 al 14 de junio de 1994, que le corresponden a la señora **VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS**, teniendo en cuenta que el valor proyectado a fecha límite de pago 15 de septiembre de 2020, se venció; igualmente con respecto a los aportes correspondientes al periodo de junio de 1994 a septiembre de 1995, se le informe a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO**, el valor exacto de la deuda presunta de dicho periodo específicamente de la señora **VIRGINIA MARGARITA**, realizando el requerimiento de pago o cuenta de cobro a **COMFAMILIAR PUTUMAYO**, para que este pague la proyección del cálculo actuarial y los referidos aportes.

Ordenar dentro de un plazo prudencial perentorio, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reconozca y pague la redención del bono pensional de la señora

**VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS**, al momento en que sea solicitada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se haga efectivo el pago de la devolución de saldos.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de Octubre 8 de 2020, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

#### CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO

Da respuesta indicando que de la información que reposa en nuestros archivos, se encuentra que efectivamente la señora Virginia Margarita Flórez, tal como consta en certificaciones emitidas por la oficina de Gestión Humana de Comfamiliar Putumayo, estuvo vinculada a la Caja, durante el periodo comprendido del 4 de febrero de 1978 al 10 de julio de 1995, último cargo realizado jefe de personal del 22 de enero de 1993 al 26 de septiembre de 1995.

Que Revisado el historial que reposa en la Caja, no existe constancia de afiliación al antes llamado Instituto de Seguros Sociales, y por ende de aportes pensionaes cotizados, para el personal adscrito a la Caja hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin embargo, teniendo en cuenta la historia laboral en Colombia, se tiene que el Instituto de Seguros Sociales creado en el año de 1946, a sus inicios sólo prestaba el servicio de salud, como actualmente lo hacen las Empresas Promotoras de Salud E.P.S., empero en el tema de recaudo de aportes con destino a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a través del pago de las respectivas pensiones, inició solamente y en algunas ciudades del país, a partir del año 1967. Luego, entonces “la cobertura prestacional, no fue general para todo el país, sino que se hizo en forma progresiva y por sectores; por lo anterior, en los sitios en los cuales el Seguro Social no abrió las inscripciones para afiliar a los trabajadores, las pensiones continuaron a cargo del respectivo empleador, quien las concedía directamente a sus trabajadores siempre y cuando cumplieran los requisitos señalados en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo ‘CST’,

esto es, 20 años de servicios con el mismo empleador y 50 años de edad en el caso de las mujeres, y 55 años para los hombres”

Que se deduce que la obligación de pagar los aportes pensionales solamente surgió para los empleadores, desde el momento en que el Seguro Social inició el proceso de afiliación en la ciudad correspondiente, de ahí que en retrospectiva, en el departamento del Putumayo menos en el municipio de Puerto Asís, para los años del requerimiento, existía oficina o dependencia para afiliar y cotizar los aportes de pensión, ya que hasta el año 1996 se dispuso una dependencia en la región: “por cuanto el sistema de afiliación del ISS sólo permitía ingresar a las personas que trabajaban directamente en los lugares en los cuales estaba implementado el proceso”. En consecuencia, no se puede afirmar que existió una omisión por parte de la Caja de Compensación Familiar, ya que como se explico, en la fecha no se tenía donde cancelar dichos aportes, (Resolución No 831 de 1966, emanada del entonces Director General del Instituto de Seguros Sociales).

Dice que Comfamiliar del Putumayo, insto a la señora Flórez, en repetidas ocasiones a efectuar las gestiones pertinentes ante su fondo de pensiones, atendiendo las particularidades de su caso, para determinar la liquidación de la reserva actuarial, mediante oficios que datan del año 2016, y 2017, continuando con el discurrir ante el trámite y las solicitudes, Comfamiliar del Putumayo, entrego a la señora Virginia, conforme a sus requerimientos los requisitos que le fueron exigidos por su fondo de pensiones para emitir el cálculo actuarial, emitiendo las certificaciones con los datos exigidos, en el 2016, y en el año 2017, sin embargo, existe un lapso de casi 3 años, en absoluto silencio, y no es sino hasta el 12 de agosto de 2020, que a través de derecho de petición, la señora Virginia retoma su solicitud pensional a Comfamiliar, nuevamente se le contesta dentro de la oportunidad legal, informándole que su fondo de pensiones no había remitido el cálculo actuarial para realizar el traslado respectivo de recursos.

Que Posteriormente, el pasado 24 de agosto de 2020, Protección S.A. da a conocer a la Caja de Compensación Familiar del Putumayo, el valor de la liquidación del cálculo actuarial a favor de la señora Virginia Margarita Flórez Hoyos con cédula 41101042, para los períodos comprendidos entre febrero de 1978 y el 14 de junio de 1994, determinando como VALOR DE LA RESERVA la suma de \$340.168.859. E igualmente, si la fecha del pago supera el 15 de septiembre de 2020 fecha de proyección de este cálculo, debe procederse a la actualización de este por parte de Protección S.A. con base a lo anterior, la Caja de Compensación, atendiendo además

casos similares donde la suma de reserva actuarial a trasladar, consistían en valores muy por debajo del dispuesto por PROTECCION en este caso, dispuso de la contratación de un consultor acreditado e idóneo, solicitándole el cálculo de reserva actuarial, sobre el periodo 4 de febrero de 1978 al 26 de septiembre de 1995, requerido por la señora Flórez, generando un resultado en el cálculo por la suma de \$ 145.914.021, lo que difiere enormemente del valor mencionado por Protección S.A.

Manifiesta que El pasado, 23 de septiembre de 2020, ante la objeción en el valor del cálculo por parte de la Caja de Compensación Familiar, PROTECCION S.A., realiza una nueva valorización de reserva actuarial bajando del inicial por valor de \$340.168.859 a \$ 308.063.492, es decir, una disminución de \$ 32.105.367, generando aún más dudas sobre esta liquidación, por ello, la Caja aun difiere y se mantiene en su posición de objetarlos, hasta que la suma se ajuste a la realidad, tomando además casos que anteceden; como puede usted observar señor Juez, Comfamiliar del Putumayo, no desconoce su obligación laboral frente a la señora Flórez, respecto del traslado de estos recursos, sin embargo, en uso al derecho de contradicción, y debido proceso que le asiste dada su personalidad, continua solicitándole a PROTECCION rectifique el cálculo, inclusive se encuentra realizada la provisión del valor dentro de los estados financieros atendiendo la liquidación del cálculo actuarial, realizada por el consultor.

Que Al respecto, el Decreto 1887 de 1994, que señala PROTECCION frente a proyección de cálculos actuariales, no señala expresamente a quien corresponde su elaboración, sin embargo, se infiere que la labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora, empero, en este caso, se está imponiendo una suma más allá de lo normal como reserva actuarial, sin tener en cuenta los argumentos de la Caja En ese orden, Comfamiliar del Putumayo, no considera haber vulnerado los derechos fundamentales como el mínimo vital, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, y el debido proceso, alegados por la accionante: Respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, como queda constancia del mismo escrito tutelar, la señora Virginia Margarita, estuvo vinculada a esta empresa hasta el año 1995, terminando por obvias razones la relación empleador – empleado desde esa época, por lo tanto, la Caja, no es la obligada a proveer un ingreso vital y mal podría concluirse que vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante, además, como se puede verificar dentro del sistema SISPRO y RUAF, a la fecha de corte 25 de septiembre de 2020, la

señora Flórez, se encuentra como activo cotizante, infiriendo de la cotización a seguridad social realizada por la accionante, que su situación, no es de tal magnitud tan precaria, que amerite otorgar acreencias laborales a través del mecanismo tutelar .

Concomitante con lo anterior, señor Juez, es de resaltar que el trámite pensional, inicia de manera formal, efectiva, y concreta, solo hasta el mes de agosto de 2020, que se encuentra en un proceso reciente, sin embargo, considero conveniente insistir en que COMFAMILIAR, se encuentra en la posición legal de discutir el valor del cálculo actuarial, existiendo razones técnicas para pensar que el valor calculado por el Fondo no es correcto, de ahí, que de no llegar a un acuerdo en la liquidación, le asiste derecho a la Caja, en que el asunto sea entonces sometido al conocimiento de la jurisdicción laboral, pudiendo el Juez laboral decidir cualquiera de las dos opciones, bien sea de pagarle a la administradora de pensiones el cálculo actuarial adecuado o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo.

Por lo anterior, al tratarse de un trámite que inicio recientemente por parte de la accionada, consideramos no estar vulnerando el derecho al debido proceso, como se mencionó, porque la Caja no está desconociendo obligaciones legales en materia laboral, y no se ha dejado en el olvido el caso de la señora Virginia, no obstante, como se dijo en apartes anteriores, en uso al derecho del debido proceso y contradicción, seguiremos objetando la liquidación de la reserva actuarial que hace PROTECCION S.A., hasta tanto se ciñe a los postulados legales, o caso, contrario el Juez laboral defina esta controversia.

Resulta inadecuado señalar que el comportamiento de la Caja, sea atentatorio de estos derechos, toda vez, que se conoce que estos trámites no resultan de manera inmediata como se pretende, al invocar esta acción constitucional, pasando por alto los procedimientos legales ordinarios, siendo de tal caso, la reclamación laboral que se establece dentro de la acción de tutela, deberá agotarse a través de un juicio laboral, donde comporten y se agoten las etapas procesales preestablecidas a este caso, con respeto a los principios y derechos recíprocos que nos asisten Caja de Compensación. Se opone las pretensiones y solicita se declare improcedente la tutela.

.  
PROTECCION

Ahora bien, respecto de los hechos narrados en escrito de tutela, debe precisarse que efectivamente la señora **VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS** ha presentado ante esta administradora, derechos de petición solicitando **información acerca de gestiones de cobro realizadas por esta AFP respecto de su empleador CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO e incluso realización de calculo de reserva actuarial por omisión de afiliacion**, tal y como lo demuestran los soportes adjuntos a su escrito. Que la entidad ha dado respuestas oportunamente, sin embargo y en atención a las ultimas inconformidades descritas en escrito de acción legal de referencia esta afp remite el dia de hoy 14 de octubre de 2020 una comunicación alcance frente a las anteriores respuestas, realizando algunas precisiones e informando con detalle las gestiones de cobro realizadas en favor de la señora **VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS referentes a cálculo de reserva actuarial, deuda presunta y por tanto obligaciones pendientes de su empleador CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO, empleador que pese a las gestiones efectivas de Proteccion SA no ha procedido a realizar los pagos a su cargo** manifestando incluso informidades.

Señala que es evidente que esta AFP si ha actuado con diligencia en el tramite de cobros pendientes en favor de la hoy tutelante y en búsqueda de normalizar su cuenta de ahorro individual como se ha pretendido mediante peticiones. • Ahora bien, resulta trascendental señalar al despacho que respecto de una definición o reconocimiento de prestación económica por riesgo de vejez como se pretende en este caso – Devolución de saldos - **no se ha recibido solicitud formal alguna** conforme los procedimientos establecidos para ello y el derecho de petición no es la vía correspondiente, por cuanto conforme a lo expuesto incluso primeramente, **la cuenta de ahorro de la afiliada no esta normalizada** y no es posible por tanto entrar a determinar si procedería pensión de vejez, prestación subsidiaria de devolución de saldos o garantía de pensión mínima en su favor.

Que reitera entonces que, el derecho de petición no es el medio para tramitar prestaciones económicas. Para esta Administradora realizar el análisis de cualquier prestación económica tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado de

manera telefónica debe recibir la asesoría preliminar, momento en el cual se pone de presente **los documentos que debe aportar, los formatos que debe suscribir, las validaciones que debe realizar de su historia laboral** y, expresamente se informa que, la radicación de la solicitud de pensión sólo se puede realizar, una vez aporte los documentos solicitados, suscriba los formatos puestos en conocimiento y la historia laboral se encuentra completamente reconstruida y el bono pensional, en caso de tener derecho al mismo, haya sido emitido.

Por lo anterior, la pretensión en derechos de petición y en la tutela de la hoy accionante, relacionada con el reconocimiento y pago de devolución de saldos como prestación subsidiaria de vejez, corresponde realmente a una petición frente a la cual existe norma legal especial de regulación que consagra el procedimiento que debe surtir para dar respuesta a la misma; en esta medida, al haber norma legal especial, la solicitud de prestación económica por vejez tiene un tratamiento diferente al regulado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no siendo aplicable para el presente caso entonces, ni siquiera el término general de 15 días hábiles para contestar los derechos de petición regulados por dicha norma.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Solicita de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, la señora VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS NO ha tramitado **derecho de petición** ante esta Oficina **en relación con los hechos que fundamentan el ejercicio de la presente Acción Constitucional**. Igualmente, esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho la accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada la señora VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS, es decir la AFP PROTECCIÓN.

Además, se debe recordar que la accionante, se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los Solicito de entrada

que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, la señora VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS NO ha tramitado **derecho de petición** ante esta Oficina **en relación con los hechos que fundamentan el ejercicio de la presente Acción Constitucional.**

Igualmente, esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho la accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada la señora VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS, es decir la AFP PROTECCIÓN.

Aclara que con base en la pretensión de la señora VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS frente al cálculo por omisión de su empleador CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO esta Oficina no tiene competencia alguna para pronunciarse al respecto, es un hecho de debe resolver la entidad en mención en asocio con la AFP PROTECCIÓN en donde se encuentra válidamente afiliada la señora FLOREZ HOYOS.

Se recuerda que de acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde UNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y por el Decreto 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y LA INFORMACION que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de Octubre 22 concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionado.

## **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún*

*evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”<sup>1621</sup>.*

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “*como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*”<sup>1631</sup>.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto a la accionante, se le están vulnerando sus derechos fundamentales por las entidades accionadas, ya que no se le ha resuelto su situación, pensional, toda vez que las entidades accionadas no le definen lo pretendido y si bien la señora tiene otro medio al cual acudir, debe tenerse en cuenta que se trata de una persona en alto grado de vulnerabilidad, debido a las patologías que presenta, maxime cuando la aqueja un cáncer, de tal suerte que la tutela es viable en este caso. Por lo que las accionadas, deben efectuar como lo dijo el A-quo los tramites administrativos pertinentes, para que se resuelva lo pretendido teniendo en cuenta el principio de favorabilidad.

Por estas razones es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedio la tutela.-

**4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de octubre de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

